



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 141 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230002400	Otros Asuntos	Carolina Bonilla Tiaffi	Hugo Ernesto Perdomo Trujillo	31/08/2023	Auto Requiere
41001311000220230022400	Otros Asuntos	Migdalia Castro	Julio Cesar Cabrera Losada	31/08/2023	Auto Decide
41001311000220230033400	Otros Asuntos	Nini Johana Pascuas Lopez	Orlando Ramirez Pinzon	31/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220014900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alvaro Rodriguez Caviedes	Alvaro Farid Rodriguez Ortiz	31/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere Paz Ysalvo De La Dian
41001311000220230034500	Procesos Verbales	Severiano Lugo Vargas	Norma Ines Cardozo Perez	31/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220033500	Procesos Verbales	Jenny Cristina Rivera Duran	Ruben Dario Garcia Rivas, Anderson Sanchez Bernal	31/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Y Ordena A La Secretaria

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

31590456-dba4-4d0b-b0c3-67e1fc3a33e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 141 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230003700	Procesos Verbales	Diana Carolina Fierro Henao	Jhon Steven Lievano Henao	31/08/2023	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El 30 De Noviembre De 2023 A Las 9:00Am
41001311000220230006100	Procesos Verbales	Mayerly Torres Dussan	Mario Ortiz Perdomo	31/08/2023	Auto Decide - Autoriza Direccion Y Requiere
41524408900120220014901	Procesos Verbales Sumarios	Maira Alejandra Ortiz Hurtado	Jordi Steven Quintero Leon	31/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Recurso De Apelacion

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

31590456-dba4-4d0b-b0c3-67e1fc3a33e2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00149 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** F.E.R.T y A.I.R.T.  
**REPRESENTANTE:** ANA MILENA TOUS VITOLA  
**CAUSANTE:** ALVARO FARITH RODRÌGUEZ ORTÌZ

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que la abogada Marlu Tapias Serrano en su calidad de apoderada judicial radicó vía correo electrónico ante la Dirección de Impuestos y Aduanas los documentos por esta exigidos para que se libre el paz y salvo que se requiere a fin de continuar con la presente causa para efectos de darle el impulso procesal que corresponde y que ésta entidad con oficio No. 13-252-555-009459 del 30 de agosto de 2023 advierte que requiere lo solicitado en oficio No. 01-13-272-555- 007592 del 15 de junio 2023, se pondrá en conocimiento de los interesados y se les requerirá para que en un término perentorio alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exigen, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición.

No obstante, se requerirá a la entidad para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir, de ser así, deberá enlistar los que corresponda, como quiera que el pasado 27 de junio aparentemente fueron radicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en documento bajo radicado 3-252-555-009459 del 30 de agosto de 2023, a través del cual requiere lo solicitado en oficio No. 01-13-272-555- 007592 del 15 de junio 2023, para que se expida el paz y salvo que exige el artículo 844 del Estatuto Tributario.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los interesados en el presente trámite, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN en documento No. 01-13-272-555- 007592 del 15 de junio 2023 reiterado en oficio No. 3-252-555-009459 del 30 de agosto de 2023, como el paz y salvo emitido por la entidad.

**TERCERO: REQUERIR** a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir, de ser así, deberá enlistar los que corresponda. **ADVERTIENDOSE** que los que fueran requeridos en documento radicado No. 01-13-272-555- 007592 del 15 de junio 2023 dirigido al presente proceso aparentemente fueron radicados vía correo electrónico el 27 de junio de 2023. Secretaría proceda a la elaboración y remisión de la respectiva comunicación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO: ADVERTIR** a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues no es posible continuar con el trámite sin la acreditación de la radicación exigida por la DIAN ni la expedición del paz y salvo emitido por la misma.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 141 del 1° de septiembre de 2023</p> <p></p> <p><b>Secretario</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41524 40 89 001 2022 00149 01  
**PROCESO:** PERMISO PARA SALIR DEL PAIS  
**DEMANDANTE:** MAIRA ALEJANDRA ORTIZ HURTADO  
**DEMANDADO:** JORDIN STEVEN QUINTERO LEÓN

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se estudia sobre la viabilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión emitida el 6 de julio de 2023 por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H).

En la providencia acusada, el juez de instancia rechazó la demanda tras no haber sido subsanada dentro del término legal. Inconforme la demandante pretende la revocatoria, por cuanto en su sentir, al juzgado no le era dable, negar un recurso de reposición por ese extremo interpuesto, pues debió impartirse trámite al mismo y dar respuesta efectiva a los reparos planteados.

Para resolver debemos tener en cuenta, *de un lado*, que la competencia para conocer de los procesos de permisos a menores de edad para salir del país corresponde a los Jueces de Familia **en única instancia** de conformidad con el numeral 6° del artículo 21 del CGP, trámite que de conformidad con el artículo 390 ibídem se encuentra sujeto al proceso verbal sumario dada su naturaleza, y *de otro*, que el artículo 321 del Código General del Proceso enlista los autos pasibles de alzada, entre los cuales no se encuentran los proferidos en única instancia y aun cuando el numeral 9° precisa que también lo serán los que expresamente estén señalados en dicho Estatuto Adjetivo, no existe esta norma especial, que señale que las providencias proferidas en los procesos verbales sumarios de permisos de salida del país sean apelables, por ende, lo correcto era negar el recurso apelación.

Así las cosas, al no existir norma general o especial que habilite la impugnación vertical, es menester, sin ahondar en mayores disquisiciones, inadmitir el recurso de alzada concedido por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H).

Por lo brevemente señalado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, señora Maira Alejandra Ortiz Hurtado contra la decisión adoptada el 6 de julio de 2023 por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H).

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución oportuna del proceso al juzgado de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 141 del 1° de septiembre de 2023</p>  <p>Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00335 00  
**EXPEDIENTE DE:** IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE  
PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Menor A.G.R. Representado por JENNY CRISTINA  
RIVERA DURAN  
**DEMANDADOS:** RUBEN DARIO GARCIA RIVAS y ANDERSON  
SANCHEZ BERNAL

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que según lo informado por el Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF las muestras tomadas a las partes están bajo su custodia pero a la fecha no se cuenta con contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar encontrándose suspendido por lo menos hasta finales de septiembre del año en curso que se supere la etapa de contratación, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicha respuesta y ordenar a la secretaría para que ingrese el expediente al Despacho el 25 de septiembre del año en curso para proceder con lo que en derecho corresponda, en caso a que previo a dicha data no se allegue respuesta alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo informado por el Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF referente a que las muestras tomadas a las partes están bajo su custodia pero a la fecha el trámite se encuentra suspendido por no contarse con contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria para que el día 25 de septiembre ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre lo que que en derecho corresponda, en caso a que previo a dicha data no se allegue respuesta alguna.

**TERCERO REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 141 del 1° de septiembre de 2023</p>  <p><b>Secretario</b></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2023 00037 00  
**PROCESO:** DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA FIERRO PIZO  
**DEMANDADO:** JHON STEVEN LIEVANO HENAO

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto y fijar fecha para celebrar audiencia con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso

En este punto es preciso advertir que, no obstante, el demandado constituyó apoderado judicial y presentó escrito de contestación a la demanda, lo cierto que lo hizo de manera extemporánea, ello en consideración a que la misma fue radicada a través del correo electrónico del Despacho el 29 de agosto de 2023, y el término de traslado finalizó el 16 de agosto del año en curso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER por extemporánea** la contestación de la demanda presentada por el demandado.

**SEGUNDO:** Decretar las siguientes pruebas:

### 1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

**a.- Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda en tanto sean conducentes y útiles para los hechos debatidos.

**b.- Interrogatorio de parte:** Al señor **Jhon Steven Liévano Henao** para que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará por el extremo demandante y lo que de oficio se considere.

**c.- Testimonios:** De los señores **Jhon Jairo Quintero, Danitza Quintero Peña, Fabiola Pizo Tumbo, María Ignacia Quintero Peña y Lina Fernanda Perdomo Pisso.**

### 2.- PRUEBAS DE OFICIO.

**d.- Negar** oficiar a la **Armada Nacional de Colombia**, para que certifique los ingresos mensuales que devenga el demandado por impertinente, como quiera que la misma no guarda relación con el objeto de la acción que se tramita.

### 2.- PRUEBAS DE OFICIO

**a.- Interrogatorio de parte:** A la señora **Diana Carolina Fierro Pizo** para que absuelva el interrogatorio de parte que el Despacho le formulará.

**b.- Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del demandado **JHON STEVEN LIÉVANO HENAO**. Una vez se tenga la información, oficiése a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2021 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

c.- En igual sentido, agréguese el reporte del señor **DIANA CAROLINA FIERRO PIZO**, y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2021 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

**Secretaria**, en el oficio pertinente hágaseles saber a las entidades que cuentan con el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día treinta **(30) de noviembre del año en curso, a la hora de las 9:00 A.M.**

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA** para actuar en representación del demandado **JHON STEVEN LIEVANO HENAO** en los términos del memorial poder conferido.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00061 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE: MAYERLY TORRES DUSSAN**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E**  
**INDETERMINADOS DEL**  
**CAUSANTE: MARIO ORTIZ PERDOMO**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que el extremo activo de la litis solicitó autorización de direcciones electrónicas y física para proceder con la notificación de los herederos determinados del causante señores **SERGIO ANDRES ORTIZ, DANIEL ORTIZ VELASQUEZ Y CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ** y de la señora **Rubiela Velásquez** en su calidad de representante legal de los menores **Y.V.O.V y V.O.V**, se resolverá bajo las siguientes consideraciones:

i) En lo que corresponde a la dirección física reportada como carrera 9 No. C-44 Barrio Santarosalia, aunque misma se autorizará para efectos de las aludidas notificaciones, se requerirá para que previo a efectuarla precise al Despacho la ciudad o municipio de ubicación.

ii) En lo que corresponde a las direcciones electrónicas, las evidencias allegadas corresponden a la información suministrada por el heredero determinado Cristian Camilo Ortiz Velásquez quien se encuentra notificado en el plenario y no de los mismos herederos determinados sobre quienes se afirma corresponde las direcciones electrónicas.

Debe recordarse que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 es claro en establecer que para que pueda efectuarse una notificación a través de un canal digital, las evidencias que se exigen corresponde a las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues lo que busca la norma es que la información del correo sea certera, lo cual se echa de menos en el plenario precisamente porque la información deviene de un tercero del dominio de los correos electrónicos, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

Por lo anterior, se negará la autorización de las direcciones electrónicas y dirección física pero en este último caso se requerirá a la parte actora para que precise la ciudad de ubicación y proceda a efectuar la notificación pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** como nueva dirección de los herederos determinados **SERGIO ANDRES ORTIZ, DANIEL ORTIZ VELASQUEZ Y CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ** y de la señora **Rubiela Velásquez** en su calidad de representante legal de los menores **Y.V.O.V y V.O.V**, la carrera 9 No. C-44 Barrio Santarosalia, para efectos de lograr su notificación.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Parágrafo: Advertir** a la parte actora para **que previo a realizar la notificación** de los herederos determinados en la dirección física aquí autorizada precise la ciudad de ubicación, so pena de no validarse

**SEGUNDO: NEGAR** la autorización de notificación de los herederos determinados **SERGIO ANDRES ORTIZ, DANIEL ORTIZ VELASQUEZ Y CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ** y de la señora **Rubiela Velásquez** en su calidad de representante legal de los menores **Y.V.O.V y V.O.V**, a través de los correos electrónicos suministrados.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído y previo a precisar la ciudad de ubicación de la dirección física, proceda a realizar la notificación de los herederos determinados **SERGIO ANDRES ORTIZ, DANIEL ORTIZ VELASQUEZ Y CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ** y de la señora **Rubiela Velásquez** en su calidad de representante legal de los menores **Y.V.O.V y V.O.V**.

**Parágrafo: Advertir** a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá efectuarse en cumplimiento de las formalidades establecidas en las normativas procesales, informando claramente a la parte destinataria si debe presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto admisorio (art. 291 del C.G.P.) y agotado el término sin que la citada se presente, proceda a realizar la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) enviando adjunto los documentos que exige dicha normativa debidamente cotejadas, acreditando además la entregas respectivas.

En caso de persistir con la notificación que establece la Ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico, previamente deberá allegar las evidencias que exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar para que sea autorizada.

No está por demás recordar que de conformidad con citado normado, deberá acreditarse el reporte que genere el correo electrónico del envío del mismo con la documentación exigida (demanda, anexos, auto admisorio) y la constancia de que el iniciador recepción acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Igualmente se le debe indicar a los demandados el día a partir del cual se entienden por notificados y el término con el que cuentan para contestar demanda.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00345 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO C.  
DEMANDANTE: SEVERIANO LUGO VARGAS  
DEMANDADA: NORMA INES CARDOZO PEREZ

Neiva, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera la demanda, reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovida a través de apoderado judicial por el señor SEVERIANO LUGO VARGAS contra la señora NORMA INES CARDOZO PEREZ; y, darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada en la dirección física aportada, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

**Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física aportada, deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Abogado Yoan Orlando Garay Díaz, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>  
[a.](#)

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÓN:	Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 141 hoy 1° de Septiembre de 2023.
Secretario	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 410013110002 2023 00024 00**  
**DEMANDANTE: L.F.P.B. menor de edad representado por su progenitora CAROLINA BONILLA TIAFFI**  
**DEMANDADO: HUGO ERNESTO PERDOMO TRUJILLO**

**Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Para resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, allegando notificación al demandado en los términos de la ley 2213 de 2022 debe advertirse que en auto del 21 de junio de 2023 se le requirió para que en caso de optarse por la notificación electrónica, previamente a su autorización debía indicar según los términos previstos en el artículo 8° Ibídem, **como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas**, lo cual para el caso brilla por su ausencia.

No obstante, lo anterior atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2o. Eiusdem la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar, como acto de impulso, por tanto se ordenará secretaría realizar la consulta en la página web del ADRES a fin de verificar si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS de ser así, remitir oficio a la EPS pertinente para que informe la dirección física y electrónica del mismo.

Una vez se obtenga esa información deberá ingresar nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por tanto, si la dirección electrónica aportada corresponde al ejecutado, se tendrá por notificado según lo dispuesto en la mentada ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONSÚLTASE** y agréguese el reporte de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud – ADDRESS del señor HUGO ERNESTO PERDOMO TRUJILLO. una vez se tenga la

información, ofíciase a la E.P.S. para que informe la dirección física y electrónica reportada por la entidad.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

**TERCERO: UNA VEZ** se obtenga la información secretaría ingrese el expediente al despacho a fin de decidir lo que en Derecho corresponda.

**CUARTO: REITERAR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

## NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 141 del 1 de septiembre de 2023.



CONSTANCIA SECRETARIAL  
31/08/2023



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Único de Afiliados - BDCA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	7705881
NOMBRES	HUGO ERNESTO
APELLIDOS	FERDINANDO TRUJILLO
FECHA DE NACIMIENTO	14/07/1999
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE REALIZACIÓN DE APLICACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2018	31/12/2099	COTIZANTE



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 410013110002 2023 00224 00**  
**DEMANDANTE: Menores I.C.C.C. y C.D.C.C. representados por su progenitora MIGDALIA CASTRO**  
**DEMANDADO: JULIO CESAR CABRERA LOSADA**

**Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Frente a la solicitud de la apoderada de la parte actora para que se autorice la notificación personal en la dirección aportada, argumentando que se aportó una incorrecta, a ello se accederá, advirtiendo que deberá realizarse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del C.G.P**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la notificación personal del señor JULIO CESAR CABRERA LOSADA, en la dirección calle 15 # 26 - 22 barrio el Jordán Neiva-Huila, la cual deberá realizarse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, para cuyo efecto deberá allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas y realizarse conforme a las directrices que allí se señalan, además de la constancia de dicho correo con la que se constata fecha de envío y recibo de recibo de los documentos por su destinatario.

**SEGUNDO: REITERAR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 141 del 1° de septiembre de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 410013110002 2023 00334 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: J.P.R.R.P. representado por su progenitora**  
**NINI JOHANA PASCUAS LOPEZ**  
**JEANPIER RICARDO RAMIREZ PASCUAS**  
**DEMANDADO: ORLANDO RAMIREZ PINZON**

**Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil 2022)**

De la revisión hecha a la demanda encuentra el despacho, que deberá inadmitirse, por no reunir los requisitos legales, bajo las siguientes consideraciones:

Se observa que la presente acción se ha iniciado través de apoderada judicial por la señora NINI JOHANA PASCUAS LOPEZ, quien aduce actuar en representación de sus hijos J.P.R.R.P. y JEANPIER RICARDO RAMIREZ PASCUAS, sin embargo, según los registros civiles aportados en la demanda, obrantes a folios 48 y 58 PDF archivo digital, este último es mayor de edad pues cuenta con 20 años, por lo que en virtud del art. 312 Ibídem ya está emancipado, careciendo su progenitora de tener la representación legal que exige el art. 84 del C. G. P. por tanto

1) Alléguese poder debidamente conferido por el señor JEAN PIER RICARDO RAMÍREZ PASCUAS.

2) Adecúense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes, tiene a su favor una cuota alimentaria fijada independiente, por lo que, deberá discriminarse de **manera separada** cada una de las que se aducen adeudadas en favor (i) del señor JEANPIER RICARDO RAMIREZ PASCUAS y (ii) del menor J.P.R.R.P., es decir discriminando mes por mes el valor adeudado para cada uno de ellos, con indicación del conceto al cual corresponden.

3) Indíquese la dirección física y electrónica del señor JEANPIER RICARDO RAMIREZ PASCUAS (Num. 10º del art. 82 del C. G. P.) , así como el lugar de su domicilio (Num.2º).

Por lo expuesto, este Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que se subsanen los defectos anotados.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada YORMENCY SERRATO SERRATO en los términos del poder presentado, **pero solo con respecto al menor J.P.R.R.P.** representado por su progenitora NINI JOHANA PASCUAS LOPEZ y ASBTENERSE de reconocerla frente JEANPIER RICARDO RAMIREZ PASCUAS, en cuanto frente al mismo no se acreditó el conferimiento del poder.

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 141 del 1º de septiembre de 2023.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario**